



ZORRO TALERO
- ABOGADOS -

Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL DONCELLO- CAQUETÁ

Dr. BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY,

E. S. D.

Radicación

No. 182474089002-2021-00173-00

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO MIXTO.

DEMANDANTE:

COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.

DEMANDADOS:

MAGDALENA ORTÍZ ORTÍZ

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me dirijo a usted, señor Juez con el fin de presentar Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto que decreta la terminación del proceso del 08 de marzo de 2023, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. Providencia Objeto de Recurso

Es objeto de recurso de Reposición y en subsidio Apelación el Auto del 08 de marzo de 2023, mediante el cual, el Juzgado de Conocimiento decretó la terminación del proceso. Específicamente el numeral cuarto de la parte resolutive, en el que se abstuvo de decretar la cancelación del gravamen hipotecario, por cuanto no ha sido ordenado por el despacho en las medidas cautelares decretadas.

II. Sustentación del Recurso.

Se tiene que, mediante Auto del 08 de marzo de 2022, el Despacho negó la cancelación del gravamen hipotecario por parte del Juzgado, pues no ha sido ordenado por el despacho en las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, manifiesto respetuosamente que, al despacho no le asiste razón, pues se debe tener en cuenta lo siguiente:

El Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado) establece lo siguiente:

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C.

"CAPITULO II.

DE LAS CANCELACIONES

ARTICULO 47. <CANCELACIÓN JUDICIAL>. *La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada **mediante exhorto**, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se manifiesta que, nuestro Ordenamiento Jurídico estableció que uno de los procedimientos válidos para cancelar el gravamen hipotecario, es la cancelación judicial, pues, de hecho, es de las más utilizadas en los Juzgados del país.

Para el efecto, se aporta las siguientes providencias:

- Auto del 26 de agosto de 2019, que ordena la cancelación judicial del gravamen hipotecario al Juez de primera instancia, asimismo se exhorta al funcionario correspondiente con el fin que el acreedor agote el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía real en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970¹.
- Copia del Auto No. 032 del 19 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2011-00122, Demandante: Comcel S.A.- Demandados: RF Comunicaciones y Servicios Ltda. y otros.

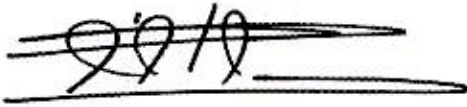
III. Solicitud

Con base en lo expuesto, solicito se conceda el recurso de Reposición y se revoque el numeral tercero del Auto del 08 de marzo de 2023.

De manera subsidiaria, solicito se conceda el recurso de Apelación, el cual resulta procedente en virtud de lo establecido por los numerales 7º y 8º del artículo 321 del C.G.P.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Zorro Talero', is written over two horizontal lines.

ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. 19.324.951 de Bogotá
T.P. 75.328 del C.S.J

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL /

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ /

Bogotá D. C., veintiséis de agosto de dos mil diecinueve /

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de la actora interpuso contra el numeral 2.4 del auto proferido el pasado veintisiete de febrero por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe. /

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES /

1. El apoderado del extremo demandante solicitó que se aceptara la transacción parcial acordada entre su mandante y la señora Maria Dennis Millán Andrade; se ordenara la terminación del proceso con relación únicamente a la demanda Millán Andrade, la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en su contra; el levantamiento del gravamen hipotecario constituido en su favor mediante la Escritura Pública 2692 del 15 de noviembre de 2013; y, la continuación de la ejecución contra los demandados Conexitalk S.A.S. y Francisco Antonio Cano Castro. /

2. El *a quo* admitió la transacción parcial; declaró terminado el proceso respecto de la señora Maria Dennis Millán Andrade; dispuso la cancelación y levantamiento de las cautelas proferidas en contra de aquella; negó por improcedente la supresión del gravamen hipotecario que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373.

LRSG 029-2017-00377-01

- 3-10/19
Entregado
R.T.T.

P-19

23421 de Buga; ante el silencio del extremo demandado dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la empresa Conexitalk S.A.S. y Francisco Cano Castro "por el capital pendiente de pago, tras deducir la suma de \$235.855.000"; por último, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, proceder con el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenó en costas a la pasiva./

3. Contra la negativa de cancelar la garantía real se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación fundados en que en la cláusula segunda del contrato de transacción se estipuló que se solicitaría "el levantamiento de las medidas cautelares [...] y la cancelación de la hipoteca constituida" para con ello revestir de toda legalidad el acto, pues justamente la "cancelación del gravamen facilita la transacción" e incluso negarse su levantamiento podría conllevar a que se frustre el acuerdo./

4. Para resolver negativamente la censura horizontal relievó la juez de primera instancia que no tiene competencia para pronunciarse sobre la extinción de la hipoteca otorgada sobre el bien de propiedad de la señora María Dennis Millán a la sociedad demandante, al ser de primer grado, abierta y sin límite de cuantía y haberse concedido con el ánimo de garantizar el pago de cualquier obligación a cargo de Conexitalk S.A.S., de manera que si lo estipulado en el acuerdo entre las partes es que se cancele la garantía real, para ello se deben aplicar las reglas del derecho común, ya que las cosas se deshacen como se hacen, y a continuación concedió la alzada que se procede a resolver./

5. La transacción se define como el negocio jurídico en virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual (artículo 2469 del Código Civil), pero ante todo es figura jurídica propia del derecho sustancial, que produce efectos extintivos

entre las partes, pues su finalidad primordial es dar certeza a la relación sustantiva que la motiva, característica que permite calificarla como un modo de extinguir las obligaciones.

De acuerdo con el artículo 2484 del C. C. "La transacción no surte efectos sino entre los contratantes", limitación que encuentra su cabal justificación en el principio de la relatividad del contrato, pues son los intervinientes en el negocio extintivo los que disponen de su personal interés y es en su patrimonio donde se van a radicar los efectos de las mutuas concesiones que van a sobrevenir como consecuencia natural del acuerdo transaccional, la cual constituye un presupuesto para su necesario reconocimiento judicial.

6. Verificado el material adosado al plenario, es imperioso destacar que en la escritura contentiva del gravamen se consagró que la deudora constituía "hipoteca abierta sin límite de cuantía" con el objeto de "garantizar a la acreedora el pago de cualquier obligación que en forma conjunta o separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor por concepto de capital, intereses remuneratorios o moratorios, gastos y costas la sociedad Conexitalk S.A.S.", prenda que motivó a que se convocara a la señora María Dennis Millán en el trámite de cobro por parte de la sociedad Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.

No empee lo expuesto, en el caso bajo estudio se acordó por las partes intervinientes en el contrato de transacción que en virtud del pago parcial efectuado se solicitaría por parte del abogado del extremo demandante "la terminación del proceso ejecutivo mixto No. 11001310302920170037701 [...] únicamente con relación a la demandada María Dennis Millán, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la referida demandada y la cancelación de la hipoteca constituida".

manifestación de voluntad de la que se desgaja que el acreedor renunció, expresamente, a continuar con el cobro de cualquier deuda que se encontrara insoluta respecto de quien le otorgó la garantía real y además, aceptó que se extinguiera el gravamen real existente a su favor/

7. Con esta orientación, no puede dejarse en el olvido que el artículo 45 del Decreto 960 de 1970 prevé que "La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley" y que para los casos de cancelación de gravámenes que aparezcan en una escritura pública esta "se hará por el titular del derecho, en otra escritura"¹ para lo que "bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito"²/

Así las cosas, ante esa indubitada expresión del acto de autonomía del acreedor, se está honrando, precisamente, el principio evocado por la señora jueza de instancia, referido a que las cosas se deshacen como se hacen, con la precisión de que como esa declaración se vertió ante ella, como segmento integrante y justificante de la transacción que pone fin al proceso contra la propietaria del predio, era deber del juez, al avalarla, autorizar ese pronunciamiento/

8. En este orden, existiendo la atestación o beneplácito del acreedor con miras a que se cancele el gravamen, supuesto que encarna una de las causas de extinción del mismo, en consideración de esta Sala Unitaria hay lugar a que el juzgador reconozca ese supuesto como parte integrante de la transacción, por lo que se revocará la negativa atacada para que se proceda a exhortar al funcionario correspondiente con el fin de que el acreedor agote el procedimiento

¹ Artículo 49 ibidem

² Artículo 50 ibidem

2

notarial para el cabal levantamiento de la garantía real en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970/

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria/

RESUELVE /

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2.4 del auto de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-23421 de Buga contenida en la escritura pública 2692 del 15 de noviembre de 2013/

SEGUNDO: Proceda la funcionaria de primera instancia a exhortar al funcionario correspondiente con el fin de que el acreedor agote el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía real en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, adjuntando la documentación a la que haya lugar/

Sin condena en costas por no hallarse causadas/

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ /

Magistrado

Exp 11001310302920170037701

TRIBUNAL SUPLENTE DEL TRIBUNTO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - PRIMERA SALA

LA PROVIDENCIA ENTREGADA EN FOLIO A LAS
PARTES POR RETARDO QUE SE DEBE

27 AGO 2019
El Secretario



Tribunal Suplente de Bogotá
Sala Civil
SECRETARÍA

27 AGO. 2019

Bogotá D.C.,

En la fecha se dio cumplimiento a lo ordenado en la
providencia que antecede, se libro el Oficio CIVIL No.

2843

de la misma fecha

129070

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de las partes solicitando la terminación del proceso por transacción y memorial solicitando se le corra traslado al avalúo presentado. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO N° 032

Radicación: 76-001-31-03-015-2011-00122-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Demandado: RF COMUNICACIONES Y SERVICIOS LTDA Y OTROS
Juzgado de Origen: Quince Civil Del Circuito

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario y el memorial allegado, observa el despacho que se está transigiendo sobre la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 085, de fecha 19 de enero de 2007, de la Notaria 25 del Circulo de Cali, la cual recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-77831, el cual es objeto de este proceso ejecutivo, además se observa que se atempera a la norma adjetiva, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

Respecto del memorial del apoderado ejecutante mediante el cual allega una factura por concepto del impuesto predial, buscando se le corra traslado del avalúo ahí establecido, apartándose del postulado legal el cual establece que el avalúo debe hacerse con el "avalúo catastral", no con la factura, por tanto se negará. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** realizada y presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, con facultad para recibir, abogado ROBERTO ZORRO TALERO y los demandados LUZ MARY FERNANDEZ MUÑOZ Y JAIRO SANDOVAL LOZADA, por valor de \$79.470.000.

Mixto

Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A. Vs Rf Comunicaciones Y Servicios Ltda Y Otros



SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE EL PRESENTE

PROCESO EJECUTIVO MIXTO formulado por COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., **SOLAMENTE** frente a los demandados LUZ MARY FERNANDEZ MUÑOZ Y JAIRO SANDOVAL LOZADA, por la figura jurídica de la **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: ORDÉNESE CONTINUAR la ejecución en contra de los restantes demandados RF COMUNICACIONES Y SERVICIOS LTDA, NUBIA FERNANDEZ MUÑOZ, ANA MILENA RODRIGUEZ y FRANCISCO FERNANDEZ BORRERO, por el saldo insoluto de la obligación, una vez aplicada la suma de \$79.470.000.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en contra de los demandados LUZ MARY FERNANDEZ MUÑOZ Y JAIRO SANDOVAL LOZADA, así como del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-77831. Líbrense las respectivas comunicaciones.

QUINTO: LÍBRESE EXHORTO a la Notaría 25 del Círculo de Cali, a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con los números de matrículas inmobiliarias 370-77831 contenidas en la escritura pública No. 085 del 19 de enero de 2007. (Art. 47 Dto. 960 de 1970). Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: REQUIERASE a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito, con el respectivo abono realizado mediante esta transacción.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 010 de hoy
24 Enero / 13
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EXHORTO No. 14
SUSCRITA SECRETARIA DE LA
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE CALI VALLE

A LA NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

HACE SABER:

Que en uso de las facultades otorgadas por la ley y los Acuerdos 9962, 9984 y 9991 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y dentro del litigio que más adelante se indica, se dictaron autos cuya parte pertinente se transcribe:

Proceso	: EJECUTIVO MIXTO
2Radicado	: 76001-3103-015-2011-00122-00
Juzgado origen	: 015° Civil del Circuito de Cali
Demandante(s)	: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. NIT 800153993-7
Demandado(s)	: RF COMUNICACIONES Y SERVICIOS LTDA NIT. 90045201-2 LUZ MARY FERNANDEZ MUÑOZ C.C. 31.240.966 JAIRO SANDOVAL LOZADA C.C. 16.582.068

"...JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI... Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil diecisiete (2017): "...SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MIXTO formulado por COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., SOLAMENTE frente a los demandados LUZ MARY FERNANDEZ MUÑOZ Y JAIRO SANDOVAL LOZADA, por la figura jurídica de la TRANSACCIÓN. CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en contra de los demandados LUZ MARY FERNANDEZ MUÑOZ Y JAIRO SANDOVAL LOZADA, así como del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-77831. Librense las respectivas comunicaciones. QUINTO: LIBRESE EXHORTO a la Notaría 25 del Circuito de Cali, a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con los números de matrículas inmobiliarias 370-77831 contenidas en la escritura pública No. 085 del 19 de enero de 2007. (Art. 47 Dto. 960 de 1970). Librense las respectivas comunicaciones. NOTIFIQUESE Y CÚPLASE. PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES-Juez....".

INSERTOS

El inmueble objeto de la medida se distinguen con matrícula inmobiliaria Nos. 370-77831 para lo cual se debe anexar copia del escrito donde se encuentra identificado el inmueble por sus linderos. La providencia insertada se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, se libra la presente comisión para la cancelación de la hipoteca constituida a través de escritura pública No. 085 del 19 de enero de 2007, otorgada por la Notaría 25 del Circuito de Cali.

Para que sea debidamente diligenciado se libra el presente exhorto el día Diecinueve (19) de Enero de dos mil diecisiete (2017.)


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario.